



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2804-2014
LIMA

Prueba suficiente para condenar

Sumilla: Las afirmaciones de los agraviados son directas, precisas y circunstanciadas, las constataciones médico legales son sólidas, el encausado corroboró en sede preliminar, con asistencia del fiscal, lo narrado por los agraviados, lo que resulta inaceptable una retractación y menos sostener que su declaración fue producto de un engaño policial.

Lima, dos de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados ELDER ROMANÍ VÁSQUEZ y CLEVER CAJAS GUILLÉN contra la sentencia de fojas setecientos noventa y cinco, del doce de agosto de dos mil trece, que los condenó como autores de los delitos de robo con agravantes seguido de muerte en agravio de Salvador Gaspar Fidel y de robo agravado en agravio de Patricia Romaní Gaspar y Piter Ortiz Romaní Gaspar a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago de ochenta mil soles, que cada uno de los sentenciados deberá abonar a favor de los herederos legales del primer agraviado y mil soles que cada sentenciado deberá abonar a favor de Patricia Romaní Gaspar y Piter Ortiz Romaní Gaspar; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que los encausados Romaní Vásquez y Cajas Guillén en su recurso formalizado de fojas ochocientos seis, del veinte de agosto de dos mil trece, instan la nulidad de la sentencia. Alegan que aun cuando dijeron que ingresaron a la vivienda de los agraviados para robar, esa admisión fue consecuencia de un engaño de la policía; que no se ha probado la preexistencia del bien; que la pericia médico legal de fojas trescientas cuarenta y ocho indica que la muerte del agraviado pudo haberse ocasionado por un elemento constrictor, el cual puede ser el antebrazo, tal como lo mencionó Elder Romaní Vásquez; que en la sentencia no se pronunció sobre el pedido de desvinculación de la acusación fiscal; que no se ha tomado en cuenta para determinar la pena los artículos 45 y 46 del Código Penal.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día diecisiete de abril de dos mil once, como a las quince y treinta horas, los encausados Romaní Vásquez y Cajas Guillén, con fines de robo y



J
encapuchados, ingresaron al inmueble de los agraviados Salvador Gaspar Fidel, Patricia Romaní Gaspar y Piter Ortiz Romaní Gaspar, ubicado en el Asentamiento Humano Túpac Amaru, zona dos, manzana B, lote veintiseis, Ate Vitarte –ellos vivían en diferentes pisos del predio–. En el primer piso, en la cocina, se encontraba Gaspar Fidel viendo televisión, a quien agredieron y estrangularon, así como, utilizando precintos de seguridad plastificada, lo ataron de manos y pies, y le cubrieron la boca con una tela para llevarlo a otro ambiente. Todo ello ocasionó la muerte del citado agraviado.

M
A continuación los imputados se dirigieron al segundo piso, donde se encontraba el agraviado Piter Ortiz Romaní Gaspar, a quien apuntaron con un arma de juguete y golpearon, circunstancias en que el citado agraviado le quitó la capucha a Elder Romaní Vásquez –vecino suyo–. Como del tercer piso bajó la agraviada Patricia Romaní Gaspar, fue agredida y golpeada con el arma de juguete en la cabeza, así como atada de pies y manos.

Los encausados, luego de rebuscar la vivienda, se apoderaron de doscientos soles y se dieron a la fuga.

U
Tercero. Que, según la Ocurrencia de Calle Virtual número ochocientos ocho mil doscientos ochenta, de fojas dos, el agraviado Gaspar Fidel llegó cadáver al Hospital de Vitarte, como a las dieciocho horas cincuenta minutos, cuando fue conducido por su sobrino Piter Romaní Gaspar, quien lo encontró en su casa sentado en el sillón, atado de pies y manos y con la boca tapada con un trapo. Sindicó a los imputados.

Desde un inicio los agraviados Patricia y Piter Romaní Gaspar reconocieron a los imputados, como se ve de las actas de reconocimiento fotográfico de fojas cuarenta y dos y cuarenta y cuatro referidas a Elder Romaní Vásquez, y de fojas ciento tres y ciento siete referidas a Clever Cajas Guillén –en este caso el reconocimiento lo hacen Patricia Romaní Gaspar y Christian Marcos Romaní Gaspar–. Ambos agraviados resultaron con lesiones levísimas, como consta de los certificados médico legales de fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve. A su vez, el informe pericial de necropsia médico legal de fojas cincuenta y dos concluyó que el agraviado Gaspar Fidel falleció por estrangulación, ocasionada por un elemento constrictor.

Los agraviados Patricia y Piter Romaní Gaspar son enfáticos en señalar en sede preliminar, sumarial y plenarial no solo el ingreso a su predio con fines de robo por parte de los imputados, sino la agresión de que fueron víctimas para reducirlos y la sustracción de doscientos soles. Así consta de fojas quince, treientos sesenta y setecientos trece y de fojas dieciocho, quinientos treinta y nueve y setecientos trece vuelta respectivamente. Además, cuando los imputados huían fueron observados por Paul Manuel Mogollón Vilca



32

J

Huamán como consta de la declaración preliminar de fojas treinta, así como por Christian Marcos Romaní Gaspar [declaración preliminar de fojas veintisiete, declaración sumarial de fojas quinientos cuarenta y tres y declaración plenaral de fojas setecientos quince vuelta].

H

CUARTO. Que el encausado Cajas Guillén, primero, reconoció los hechos [declaración preliminar de fojas noventa y cuatro, prestada con presencia del Fiscal]; luego, negó su participación y haber estado en el teatro de los hechos [instructivas de fojas doscientos veintinueve y trescientos ochenta y ocho]; y, finalmente, aceptó haber estado en el lugar y momento de los hechos, pero no apoyó a su coimputado Romaní Vásquez, y que se trató de una pelea no de un robo [instructiva de fojas quinientos cuarenta y siete y declaración plenaral de fojas seiscientos noventa y siete].

El encausado Romaní Vásquez refiere que lo ocurrido fue una pelea porque el agraviado Gaspar Fidel lo insultó y quiso herir con un cuchillo, por lo que con la ayuda de Clever Cajas Guillén lo cogieron del cuello y lo desmayaron, así como por cólera agredieron a los demás agraviados, pero no robaron dinero alguno, sin embargo, primero dijo que usaron capuchas, pero luego negó esa referencia [fojas noventa y ocho, doscientos treinta y cinco, doscientos setenta y tres y seiscientos noventa y siete].

Q

QUINTO. Que las afirmaciones de los agraviados son directas, precisas y circunstanciadas. Los hechos se comunicaron inmediatamente. Las constataciones médico legales son sólidas. El imputado Cajas Guillén corroboró en sede preliminar con asistencia del Fiscal lo narrado por los agraviados. No es aceptable una retractación y, menos, sostener que esa primera admisión fue producto de un engaño policial, cuando allí se encontraba el fiscal y su versión coincide con la de los agraviados. Por lo demás, no es lógico, de parte del encausado insistir en una pelea, cuando se está en ostensible inferioridad, y que se ate de pies y manos a los tres agraviados. Incluso, el encausado Romaní Vásquez inicialmente sostuvo que iba con capucha y luego se retractó, lo que no resulta consistente.

O

En caso de sustracción de dinero debe acreditarse la solvencia económica de la víctima. El monto apoderado es ínfimo y, además, la versión de los agraviados se consolida con la declaración de otra habitante del predio Candelaria Gaspar Feril de fojas veintiuno y trescientos ochenta y cinco.

Por último, la pericia anatómica revela que el agraviado Gaspar Fidel fue estrangulado con un elemento constrictor. Ello coincide con un ataque al citado agraviado y que se le redujo con la intervención de dos personas.

La solicitud de desvinculación típica, dada la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, no tiene mérito alguno; es manifiestamente infundada.

Q



Pero se trata de una alegación de fondo y no implica una declaración de infundabilidad específica, sino una referencia considerativa. Lo analizado por el tribunal de mérito en orden a la adecuación típica importa su desestimación implícita.

El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, no puede prosperar. Se ha impuesto a los encausados una pena inferior a la legalmente prevista en el tipo legal sin que concurra una causal de aminoración de pena excepcional, pero no puede corregirse en esta sede en virtud de la vigencia del principio de prohibición de reforma peyorativa.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos noventa y cinco, del doce de agosto de dos mil trece, que condenó a ELDER ROMANÍ VÁSQUEZ y CLEVER CAJAS GUILLÉN como autores de los delitos de robo con agravantes seguido de muerte en agravio de Salvador Gaspar Fidel y de robo agravado en agravio de Patricia Romaní Gaspar y Piter Ortiz Romaní Gaspar a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago de ochenta mil soles, que debe abonar cada uno de los sentenciados, a favor de los herederos legales del primer agraviado y mil soles que cada sentenciado deberá abonar a favor de Patricia Romaní Gaspar y Piter Ortiz Romaní Gaspar; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que el órgano jurisdiccional competente proceda a la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/abp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA